Firmado digitalmente por: MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/07/2023 16:22:47-0500

EXP. N.º 01105-2023-PA/TC
LIMA
HUBERT RODRÍGUEZ CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hubert Rodríguez Cabrera contra la resolución de fojas 372, de fecha 10 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de noviembre de 2020, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables las Resoluciones N° 42508-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 y N° 22441-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fechas 19 de setiembre de 2018 y 23 de marzo de 2015, respectivamente, y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación con la aplicación de la Ley N° 23908 y de la bonificación establecida en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/07/2023 18:30:59-0500

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de jubilación otorgada al actor se ha calculado conforme a la normativa vigente en la fecha de la contingencia, incluyendo la aplicación de la Ley N° 23908.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 31 de enero de 2022[1], declaró infundada la demanda, por considerar que la ONP ha calculado la pensión de jubilación del recurrente aplicando la Ley N° 23908 y que, de otro lado, no le corresponde la bonificación establecida en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990, por cuanto ha laborado para cinco empleadores, cuando la norma establece que debe laborar para un mismo empleador y excepcionalmente para dos empleadores.

Firmado digitalmente por: SUAREZ EGOAVIL ELDA MILAGROS FIR 72752222 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 27/07/2023 08:08:00-0500

[1] Fojas 345.

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/07/2023 20:04:16-0500

La Sala superior competente confirmó la apelada, por estimar que el demandante no ha cumplido con precisar de manera clara, concreta y específica cuál es la norma jurídica que se habría aplicado de manera indebida al caso de autos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se efectúe un nuevo cálculo de su pensión de jubilación con la aplicación de la Ley N° 23908 y de la bonificación establecida en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. Consta de la Resolución N° 22441-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de marzo de 2015[2], que la demandada otorgó al actor pensión de jubilación adelantada definitiva, a partir del 1 de noviembre de 1991, **reajustada en aplicación de la Ley N° 23908 a la suma de S/ 36.00**, la cual se incrementó en S/.70.00 al 1 de julio de 1991 y se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 415.00, más el monto de S/ 50.00 por concepto de bonificación permanente dispuesta por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, a partir del 1 de enero de 2008, reconociéndole un total de 36 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

3. De lo anterior se advierte que, al momento de otorgarse la pensión de jubilación al recurrente, la ONP aplicó el beneficio de la Ley N° 23908, la cual únicamente estuvo vigente hasta el 19 de diciembre de 1992.

4. Por otro lado, con relación a la aplicación de la bonificación establecida en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley N° 19990, cabe señalar que dicha norma establece lo siguiente:

> Los empleados comprendidos en el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, que al 1 de mayo de 1973 se encuentren en actividad y tengan aportaciones a una o ambas Cajas de Pensiones de los

[2] Fojas 2.

> Seguros Sociales cuando menos durante 10 años, y que queden incorporados al Sistema Nacional de Pensiones por no haber optado por acogerse al Decreto Ley N.º 17262, según lo establecido en la décimo primera disposición transitoria del presente Decreto Ley, tendrán derecho (…) a una bonificación complementaria equivalente al 20 por ciento de la remuneración de referencia, **si, al momento de solicitar pensión de jubilación acreditan cuando menos 25 o 20 años de servicios,** tratándose de hombres o mujeres, respectivamente, **a un mismo empleador o a dos si fuese el caso del Artículo 6 del Decreto Ley N.º 17262**. En todo caso, se considerará como período de aportación anterior al 1 de mayo de 1973, únicamente el que tuvieran en cualquiera de las Cajas de Pensiones, y la pensión no podrá exceder del monto máximo a que se refiere el Art. 78 [énfasis agregado].

5. Con la documentación obrante de fojas 224 a 232 de autos se constata que, si bien el demandante ha laborado durante 36 años y 9 meses, es decir, más de los 25 años exigidos por la norma, los servicios que ha prestado han sido para cinco empleadores distintos, con lo cual no cumple uno de los requisitos para percibir la bonificación establecida en la decimocuarta disposición transitoria del Decreto Ley N° 19990.

6. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA